



**RESOLUCION No. CSJATR19-165
13 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00081-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor VLADIMIR HERNÁNDEZ MIRANDA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 72.125.133 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016 - 3516 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00081-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor VLADIMIR HERNÁNDEZ MIRANDA, consiste en los siguientes hechos:

"1- EN EL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, se vienen ventilando dos procesos referenciados donde aparezco como apoderado y ambos se encuentran para la aprobación de la liquidación del crédito y ordenar la entrega de los títulos, siendo imposible por la morosidad del despacho en realizar lo concerniente, para lo cual se fundamenta y apoya; en los siguientes aspectos:

A) No podemos aprobar las liquidaciones porque no le ha llegado su turno, ya que estamos evacuando los escritos correspondientes al **mes de marzo del año 2018, y usted presentó la liquidación en octubre del año 2018.**

*Al respecto consideramos que los usuarios de la justicia en especial los abogado litigantes de la ciudad, con podernos permitir que en nuestros despachos siga haciendo carrera la cultura del famoso **exceso de trabajo o expedientes**, para entrar en la **MOROSIDAD**/causando grave perjuicios a los litigantes que muchas veces estamos a punto de perder nuestra carteras de cobro por esta clase de excusas convertidas en frases de cajón.*

*En especial no comprendemos a qué clase de exceso de trabajo se refiere el | despacho, siendo que el movimiento de procesos es muy relativo, puesto que ustedes señores magistrados pueden observar que el mismo **no recibe nuevas demandas desde hace rato**, al igual no saca estado diarios, lo que ratifica mi tesis que los procesos no se mueven con la celeridad que estos requieren.*

I B) En la ciudad de Barranquilla, existen más de 25 universidades que tienen | el programa de derecho , los cuales requieren de judicantes y | practicantes de consultorio jurídicos, que no se les paga un solo | pesos porque esta actividad es totalmente gratuita, para obtener el título de abogado



af d

y bien pueden hacer la tarea de copiar y pegar, ya que solo se requiere de dos renglones, sírvase aprobar la liquidación del crédito y ! entrega de títulos, y eso se hace con copiar y pegar repitó.

C) Sírvanse conminar al despacho para que implementen, innoven, misiones y visiones de cómo sacar un despacho de la morosidad, y el mismo redunde en beneficios de la comunidad, y no nos veamos los abogados litigantes afectados por una falta de implementación y voluntad de este despacho”

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio EXTCSJAT19-207 del 15 de febrero de 2019 en virtud a lo ordenado en Auto CSJAT19-107 y siendo notificado el 18 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 20 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1582, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente atendiendo a lo ordenado en el numeral segundo de la vigilancia administrativa No. 08001-01-11-001-2019-0081-00, le comunico que la situación que dio origen a la misma ya fue tramitada.

En efecto, mediante memorial de 04 de septiembre de 2018, se recibió liquidación del crédito por parte del demandante, colocando a consideración del Despacho, a la que se procedió a darle trámite, siendo fijado en lista el día 04 de octubre de 2018 dándole traslado a parte ejecutada, vencándose dicho termino el día 09 de octubre de 2018. Acto posterior mediante el estado No 008 de fecha 20 de febrero de 2019 se le notifica a las partes lo resuelto por el Despacho.

En consecuencia, manifiesto a usted, Honorable Magistrada, que el trámite que me correspondía fue realizado con la diligencia del caso, por lo que solicito que no se de apertura a la solicitud de vigilancia por encontrarse el hecho superado.

Como prueba de lo anterior, anexo a la presente, copia del auto de fecha 19 de febrero de 2019 que soporta la publicación en el estado No 8 del 2019”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas el quejoso no presentó sustento alguno.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia simple del auto de fecha 19 de febrero de 2019, por la cual imprueba la liquidación del crédito efectuada por el demandante radicada el 2 de octubre de 2018.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-3516?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2016-3516.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el proceso objeto de la vigilancia se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito y ordena la entrega de títulos judiciales.

Agrega que presentó el escrito desde octubre de 2018 y le informó que están evacuando las solicitudes de marzo de 2018. Señala que el Despacho no puede alegar morosidad si tiene el reparto suspendido y no saca estados diarios.

El quejoso además, solicita que se indague al Despacho respecto de cuantos días sacan estado y la cantidad de procesos.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos señala que en efecto el 04 de septiembre de 2018 se recibió la liquidación del crédito por parte del demandante fijándose en lista el 07 de diciembre de 2018. Venciéndose el 12 de diciembre de 2018 y resolviendo con auto del 20 de febrero de 2019, y remite copia del proveído mencionado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 19 de febrero de 2019 el Despacho resolvió improbar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, corregir de oficio la liquidación del crédito, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, observa esta Sala que la solicitud del quejoso fue resuelta solo con ocasión de la presente vigilancia, y además, se advierte un retraso en la misma, esta Sala considera pertinente evaluar la productividad del Despacho con mayor detalle. Razón por la cual, se dispone requerir al el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que remita copia de los estados del Despacho de los 3 últimos meses a fin de constatar los niveles de evacuación de esa sede judicial. Lo anterior debe allegarse en un término no mayor a cinco (5) hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que remita copia de los estados del Despacho de los 3 últimos meses a fin de constatar los niveles de evacuación de esa sede judicial. Lo anterior debe allegarse en un término no mayor a cinco (5) hábiles siguientes al recibo de esta comunicación

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM